



EXPEDIENTE N° : 257-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BELLA UNIÓN 1, BELLA UNIÓN 3 Y PAUCARAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARAVELÍ Y CAHUACHO,
PROVINCIA DE CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE
AREQUIPA
SECTOR : MINERIA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1072-2017-OEFA/DFSAI/SDI; el escrito de descargos presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión regular 2014**) a las instalaciones de la unidad fiscalizable Bella Unión 1, Bella Unión 3 y Paucaray de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 607-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 854-2015-OEFA/DS del 23 de noviembre del 2015³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**) la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado como resultado de la supervisión, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 326-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 8 de abril del 2016⁴, notificada al administrado el 13 de abril del 2016⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones de la Tabla contenida en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de mayo y 2 de junio del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 31 de octubre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1072-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100079501.

² Obrante en el disco compacto a folio 5 del Expediente N° 257-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

³ Folios 1 al 4 del expediente.

⁴ Folios del 54 al 61 del Expediente.

⁵ Cédula de Notificación N° 382-2016, obrante a folio 62 del Expediente.

⁶ Folios del 68 al 99 y del 101 al 124 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho imputado

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5 "Actividades de Cierre" y numeral 3.6 "mantenimiento y Monitoreo Post Cierre", del capítulo III "Información del Plan de Cierre" del Informe N° 1378-2008-MEM-AAM/SDCABR/MES que sustenta la aprobación mediante Resolución Directoral N° 308-2008-MEMAAM del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Bella Unión 1, Bella Unión 3 y Paucaray" (en adelante, **PCPAM Bella Unión**); Buenaventura se comprometió a cerrar la bocamina BU1B a través de las siguientes acciones: (i) excavar limpiar la zona de trabajo; (ii) rellenar la bocamina con material de desmonte compactado manualmente hasta una longitud de 20 metros; y, (iii) construir un muro de mampostería de piedra y concreto empotrado en la base y en la corona de la mencionada bocamina. Además luego de culminar el referido procedimiento de cierre, el titular fiscalizado se obligó a realizar un programa de inspecciones periódicas para verificar el mantenimiento físico de las obras cerradas y monitorear la estabilidad física de todos los componentes objeto de cierre⁹.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

⁹ Informe N° 1378-2008-MEM-AAM/SDCABR/MES que sustenta la aprobación mediante Resolución Directoral N° 308-2008-MEMAAM del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros "Bella Unión 1, Bella Unión 3 y Paucaray":

"III. INFORMACIÓN DEL PLAN DE CIERRE

[...]

3.5 ACTIVIDADES DE CIERRE

CIERRE FINAL

El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales considera el criterio de cierre final, que comprende el desmantelamiento, salvamento y disposición como obras dentro de la estabilización física, química e hidrológica, así como el establecimiento de la forma del terreno, revegetación y programas sociales, cuyo detalle se describe a continuación:

[...]

Tipo de cierre: Tapón hermético con relleno de desmonte (Bm,-02).- Para bocaminas abiertas, secas y con desmontes pequeños de hasta 100m³. Este método consiste en la acumulación de material de desmonte dentro de la bocamina que se encuentran secas y son de fácil acceso. Cabe resaltar que estas bocaminas no presentan efluentes ni filtraciones.

Procedimiento:

- ✓ Excavación y limpieza de la zona de trabajo.
- ✓ Se procederá a rellenar con material de la corona del depósito de desmontes hasta una longitud de 20,0 m. el cual será compactado manualmente.
- ✓ Construcción de un muro de mampostería de piedra, espesor e=0.6m. asentada en concreto f'c=210 kg/cm². El muro estará empotrado en una profundidad mínima de 0.50 m, tanto en la base como en la corona.

[...]

3.6. MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE

Actividades de Mantenimiento

- Como medio de seguimiento de los trabajos ejecutados, se iniciará cuando concluyan las actividades de cierre y se mantendrá por un periodo de 5 años.
- Con respecto al mantenimiento físico de las obras de cierre se tiene programas de inspecciones periódicas y observaciones visuales para la identificación de probables fenómenos de geodinámica externa, [...]

Actividades de Monitoreo Post Cierre

[...]

- Se monitoreará la estabilidad física de todos los componentes, con una frecuencia anual hasta el año 5."



b) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión regular 2014 se verificó el desprendimiento de material rocoso falta del cierre hermético en el área de la bocamina BU1B1, ubicada en las coordenadas WGS84 N8250478, E664540¹⁰.
12. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 27 al 29, contenidas en el Álbum Fotográfico del Informe Supervisión¹¹.

c) Análisis de descargos

13. En su escrito de descargos, Buenaventura alega que cumplió con realizar el cierre de la bocamina BU1B1 en el primer semestre del año 2010, conforme lo informó a los organismos competentes a través del Expediente Técnico de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros” donde obran las fotografías antes del cierre y luego del cierre de la bocamina BU1B1. Posteriormente, señala que en las actividades de monitoreo de post cierre de los pasivos ambientales se evidenció que dicha bocamina fue reabierto por mineros informales. En tal sentido, concluye que no es su responsabilidad, pues realizó el cierre de dicha bocamina y que por hecho de terceros (minería informal) se ha reabierto la bocamina BU1B1.
14. Al respecto, conforme se desprende del análisis contenido en el inciso c) de la Sección III.1 del Informe Final, la SDI revisó las fotografías correspondientes al Expediente Técnico de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Bella Unión del 2010, evidenciando las condiciones de la bocamina BU1B1 antes de realizar las actividades de cierre y luego de realizada las mismas¹².
15. Asimismo, conforme a las fotografías del Informe Semestral 2010-I y el Informe Semestral 2012-I¹³, presentado por Buenaventura en su escrito de descargo se observa que la bocamina estuvo cerrada hasta el primer semestre del año 2012; sin embargo en el Informe Semestral 2012-II¹⁴ se observa que la bocamina fue reabierto por mineros informales, según se señala en el dicho informe. Esto fue constatado por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2015¹⁵, donde anotaron en el Acta de Supervisión Directa como aspecto relevante de la supervisión que en algunas de las bocaminas cerradas (BU1B1 y BU3B1) se observó excavaciones realizadas por terceras personas¹⁶.

16. Por tal motivo, conforme a las pruebas presentadas, la Subdirección concluyó que el administrado habría cumplido con cerrar la bocamina BU1B1 y que posteriormente fue reabierto por mineros informales. Sobre el particular, de acuerdo

Informe de Supervisión Directa N° 607-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014.

"Hallazgo N° 1 (Gabinete):

En el área de la bocamina BU1B1, ubicada en las coordenadas WGS84 N8250478, E664540 se constató el desprendimiento de material rocoso y que no existe tapón hermético para el cierre de dicha bocamina."

- ¹¹ Página 83 y 85 del del archivo digital del Informe de Supervisión, contenido en el Disco Compacto obrante a folio 5 del Expediente.
- ¹² Folio 81 del Expediente.
- ¹³ Folios 85 y 87 del Expediente.
- ¹⁴ Folio 89 del Expediente.
- ¹⁵ Supervisión Regular realizada el 16 y 17 de junio del 2015. Informe de Supervisión Directa N° 453-2016-OEFA/DS-MIN.
- ¹⁶ Folio 99 del Expediente.



al numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable. En tal sentido, la responsabilidad por no cumplir con el cierre de la bocamina BU1B1 no podría recaer en Buenaventura, pues cumplió con realizar el cierre de dicha mina en su oportunidad.

17. Sin embargo, lo señalado anteriormente, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones de post cierre, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.
18. Por lo expuesto, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos señalados por la SDI, por lo que **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía de Minas Buenventura S.A.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía de Minas Buenventura S.A.A.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



